

ción de hecho a que la adopción quiere dar investidura legal, por ejemplo en el supuesto de que uno de los cónyuges adopte plenamente a un hijo legítimo —o legitimado, ó natural reconocido, del otro consorte.

3.º La necesaria suavización finalista de los términos del precepto podría así permitir que la adoptada continúe un apellido, el del marido de la adoptante, que por ser apellido que denomina a una familia concreta lo es también de la mujer casada (cfr. artículo 137, Reglamento Registro civil) aunque envuélde, cuando, además, la nueva relación de filiación y apellidos que la adopción cuestionada establece —al dar, en la medida posible, investidura jurídica a una previa integración de hecho de la adoptanda, en vida de ambos cónyuges, en la familia por ellos constituida contradice, sino que, todo lo contrario, uniforme, más allá de la muerte, la fidelidad a la memoria del marido, cabeza de tal familia y que, en vida consintió expresa y solemnemente la imposición del apellido,

Esta Dirección General ha acordado de conformidad con la postura reglamentaria no admitir el recurso.

Madrid, 16 de mayo de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

11688

**RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Ignacio de Zabala Cabello, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Figueras.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Ignacio de Zabala Cabello, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Figueras a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura otorgada en Barcelona en 1 de abril de 1968 ante el Notario don Angel Martínez Sarrion, se constituyó la Compañía Mercantil «Radar, S. A.», cuyo objeto social es «la explotación de fincas propiedad de la Compañía, mediante su desarrollo agrícola y ganadero y su construcción, parcelación y urbanización; practicar segregaciones; solicitar declaración de granjas ejemplares ..... y todo cuanto tienda al mejor aprovechamiento de los bienes de la Sociedad»; que en el artículo 17 de los Estatutos Sociales, incorporados a la escritura se dice que «los Administradores podrán ejercer su cargo por plazo de cinco años y podrán ser indefinidamente reelegidos. Excepcionalmente, la primera renovación se producirá a los tres años de haber entrado los Consejeros en posesión de sus cargos y afectara por sorteo a dos de los designados en el acto constitutivo. El Consejo de Administración estará integrado por tres Consejeros. Para el desempeño del cargo no se requerirá la calidad de accionista. Los componentes del Consejo ocuparán en el mismo los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocal que actuará de Secretario. Si se produjeran vacantes que no sean consecuencia del transcurso del plazo de nombramiento, el Consejo podrá designar de entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General y decida sobre los nombramientos»; que entre las facultades atribuidas a los Administradores, según los Estatutos, figura la de «adquirir, ceder, gravar y enajenar bienes muebles a inmuebles, concesiones, derechos y acciones .....» (artículo 2.º número 3); que el 12 de mayo de 1968 don José María Riera Fors, en nombre y representación de la citada Sociedad según consta en certificación de acuerdo tomado en Junta Universal de accionistas celebrada el 27 de abril anterior, otorgó otra escritura autorizada por el mismo fedatario en la que se subsanaba «el error sufrido en la escritura fundacional consistente en que, como nombre de la Sociedad se consignó su anagrama «Radar, S. A.», siendo realmente su denominación completa la de «Rosas Agrícola de Alojamientos y Residencias Sociedad Anónima», en anagrama «Radar, S. A.», modificándose en tal sentido los Estatutos sociales; que según la estipulación segunda de esta escritura se delegó «en los Administradores don Antonio María Coll Montaña, don José María Riera Fors y doña Montserrat Rogent Masó, para que con la concurrencia y firma de dos cualesquiera de ellos ejerzan todas y cada una de las facultades señaladas en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 20 de los Estatutos Sociales»; y que por otra escritura otorgada igualmente en Barcelona ante el Notario don Ignacio Zabala Cabello, el 15 de noviembre de 1971, don Antonio María Coll Montaña y don José María Riera Fors, en representación de «Rosas Agrícola de Alojamientos y Residencias, Sociedad Anónima» («Radar, S. A.»), vendieron a don Alberto Pistorius, alemán, mayor de edad, casado con Sonja Lahm en régimen de comunidad diferida de aumentos, una porción de terreno segregada de la heredad conocida por Manso Buscá, sita en el término municipal de Rosas, que pertenecía a la Sociedad y estaba señalada con el número 155 en un plano particular de urbanización de la mencionada finca.

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del presente documento al que se acompañan la escritura de constitución de la Sociedad «Rosas Agrícola de Alojamientos y Residencias, Sociedad Anónima» y

otra de subsanación y atribución de facultades (ambas autorizadas por el Notario de Barcelona, don Angel Martínez Sarrion, el 1 de abril y el 12 de mayo de 1968 respectivamente) por actuar los otorgantes y administradores de la Sociedad don Antonio María Coll Montaña y don José María Riera Fors, después de transcurrido el plazo de tres años durante el cual podían ejercer su cargo según resulta del artículo 17 de los Estatutos Sociales, sin acreditarse por otra parte haber sido reelegidos o renovado su nombramiento.»

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el problema jurídico que se plantea es el de los efectos que produce el transcurso del plazo para el que han sido nombrados los Administradores de una Sociedad Anónima: Que en la teoría general del Derecho, los efectos podrían ser los siguientes: a) Caducidad frente a las partes y a los terceros; b) Internos de obligación de los Administradores fuera de plazo, de convocar Junta General para el nombramiento de los nuevos, siguiéndolo siendo mientras tanto y respondiendo sólo del incumplimiento de tal convocatoria; c) Transformación del Administrador en un factor mercantil con poder y deber para actuar provisionalmente para que la Sociedad no se perjudique por su abandono; que el Registrador en su nota, acoge la primera solución sin justificarla; que a juicio del recurrente, la verdadera solución es la segunda; que debe adoptarse por las siguientes razones:

1.º Por la propia estructura de la institución, reconocida por el ordenamiento legal y atendidas las ventajas que supone la existencia autónoma de la Sociedad Anónima, toda vez que esta sólo puede actuar por medio de sus Administradores, los cuales no pueden faltar en ningún momento.

2.º Por el contenido de la regulación legal que trata del momento en que comenzará a surtir efecto el nombramiento de los Administradores (artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas), su necesidad de inscripción (idem), la delegación y sus efectos (artículo 78) y el cese de los Costores que deberá ser inscrito igual que el nombramiento (artículo 88 del Reglamento del Registro Mercantil), por lo cual parece que debe deducirse que mientras el cese no se inscriba, el nombramiento seguirá vigente en beneficio de la Sociedad, de los socios y de los terceros, y

3.º Porque la jurisprudencia se pronuncia por una aplicación flexible de la Ley de Sociedades Anónimas a las pequeñas Empresas y sociedades familiares en las que es posible una actuación de los Administradores fuera de plazo, legitimada por el consentimiento tácito de los socios, produciéndose así una situación similar a la del factor de hecho (Resolución de 24 de junio de 1968); que indudablemente la Junta General podrá revocar el nombramiento de los Administradores y designar otros, y si no se ponen de acuerdo o no es posible la convocatoria, los socios podrán pedir la disolución de la Sociedad «por imposibilidad manifiesta de realizar el fin social» (artículo 156, 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas), pero lo que no puede admitirse es la navegación de «barcos fantasmas de holandeses errantes, vagando sin existencia por el mar del derecho, suscitando espejismos y naufragios de los marinos reales»; y que, finalmente en el caso de que pareciera extremada esta interpretación y se considerase que por el transcurso del plazo los Administradores se transforman en factores, el resultado sería parecido, y lo mismo ocurre si se tienen en cuenta las normas del Código Civil referentes al mandato (artículo 1.737) y al Gestor de negocios ajenos sin expresa representación (artículo 1.838), sin que corresponda al Notario o al Registrador rechazar la actuación de los Administradores en las condiciones señaladas, sino en todo caso a los accionistas de la Sociedad que podrán impugnarla ante los Tribunales de Justicia, asesorada cada parte interesada con sus correspondientes Abogados.

Resultando que el Registrador informó: Que es evidente que de los diferentes órganos que de alguna manera pueden intervenir en la actuación de una Sociedad Anónima (Junta General, Consejo de Administración, Consejeros o Administradores Delegados y simples mandatarios), aquí nos encontramos con la actuación de unos Administradores con facultades delegadas, según claramente resulta de la documentación aportada a este expediente; que este extremo es importante con vistas a la temporalidad del cargo, pues se trata de un primer nombramiento de Administradores, no seguido de reelección posterior, temporalidad que evidentemente no sería objeto de discusión si se tratase de apoderados o mandatarios comunes; que toda la argumentación interpretativa del recurrente es irrelevante desde el momento en que en la Ley de Sociedades Anónimas se dan claros caminos para renovar o prorrogar esta administración temporal, sin necesidad de tener que acudir a excusas que suplan la negativa negligente y contumaz en querer utilizar dichos procedimientos; que como puede apreciarse, el problema planteado en el recurso consiste en la posibilidad de actuación de unos Administradores con un plazo de duración en su primer nombramiento, fijado por ellos mismos en tres años y no reelegidos dentro de dicho período de tiempo, y a los cuales se les atribuyen facultades sin hablarse para nada de su reelección en escritura otorgada a los pocos días de aquella en que fueron nombrados; que su nota de calificación se basa en el artículo 17 de los Estatutos Sociales y en el 72 de la Ley de Sociedades Anónimas que fija en cinco años el plazo de duración máxima para el primer nombramiento de los Administradores; que la legis-

lación extranjera establece también la temporalidad de los Administradores sociales; que en la doctrina científica hay unanimidad en respetar la limitación temporal del artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas; que la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo (sentencia de 3 de mayo de 1956) como de la Dirección de los Registros (Resolución de 18 de abril de 1958) coincide con la tesis del exponente; que el caso de la Resolución de 24 de junio de 1968 que en forma destacada cita el recurrente es tan distinto del ahora planteado, que su alegación es improcedente; que en el primer considerando de la citada Resolución se habla de unos Administradores cuyo nombramiento podía haber caducado y en el considerando 5.º se reconoce que tal caducidad no aparecía muy clara; que además, la reelección tácita operaba en el caso de la citada Resolución, únicamente para convocar una Junta General que nombrase nuevos Administradores, proporcionándose así los medios para crear una representación perfecta y ajustada a derecho que podría, en lo sucesivo, actuar con plena eficacia; que por el contrario en el presente caso no se da ninguno de los dos supuestos existentes en la mencionada Resolución, sino que se trata de unos Administradores que intentan efectuar un acto de disposición de bienes cuando ya ha caducado el plazo durante el cual podían ejercer su cargo, sin que hayan convocado ninguna Junta para la reelección o renovación de los mismos, ni conste siquiera que haya tenido lugar la reunión anual prevista en el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas, Junta que entre otras atribuciones tiene, según el artículo 71 de la propia Ley, la de designar Administradores de la Sociedad; que en el supuesto de falta de acuerdo de los Consejeros o socios para convocar Juntas, siempre cabría hacerlo mediante requerimiento notarial e intervención del Juez, procedimiento a que se refieren los artículos 59 y 57 de la repetida Ley de Sociedades Anónimas; que por tanto, si hay en este caso, como dice el recurrente, barcos fantasmas holandeses errantes navegando ilegalmente por el mar del tráfico jurídico, es a sus capitanes y a su tripulación a quienes única y exclusivamente hay que culpar de tan peligrosa condición; y que por último, el Centro Directivo en recientes Resoluciones de 8 de junio y 3 de octubre de 1972, mantiene el criterio que se defiende en este informe:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario.

Vistos los artículos 71, 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, la sentencia de 20 de abril de 1960 y la Resolución de este Centro, de 24 de junio de 1968;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso consiste en resolver si es inscribible una escritura de compraventa otorgada en nombre de la Sociedad vendedora por dos de los tres Administradores del Consejo, los cuales, así como el tercero, tenían su mandato caducado, al haber transcurrido los plazos durante los que podían ejercer estatutariamente su cargo, y no haber sido reelegidos o su nombramiento renovado formalmente;

Considerando que el cargo de Administrador de una Sociedad Anónima es esencialmente temporal en nuestro Ordenamiento jurídico, según establece el artículo 72 de la Ley, que indica igualmente que si fuesen designados en el acto constitutivo no lo serán por un plazo superior a cinco años, aunque se les pueda reelegir indefinidamente, y el artículo 73 añade que la renovación del Consejo sólo podrá hacerse parcialmente, precepto que tiene su fundamento en el hecho de evitar que en un momento determinado pueda quedarse la Sociedad sin ningún órgano de administración;

Considerando que en acatamiento de los anteriores preceptos la Sociedad «Radar, S. A.» estableció en el artículo 17 de sus Estatutos el plazo de cinco años para el ejercicio del cargo de Administrador, y que excepcionalmente la primera renovación se produciría a los tres años y únicamente afectaría a dos de los tres Consejeros nombrados en el acto constitutivo, sin que se haya dado cumplimiento a ninguna de estas normas, pues no se renovó parcialmente el Consejo al cumplirse el plazo de tres años, tal como excepcionalmente se estableció, ni transcurrido el período de cinco años se ha procedido a la designación de otros nuevos;

Considerando que junto al principio de temporalidad del cargo de Administrador también recoge la Ley de Sociedades Anónimas el superior principio de conservación de la Empresa, y en base a éste y para evitar la paralización de la Sociedad por imposibilidad de actuación de sus órganos sociales este Centro Directivo declaró ya en la Resolución de 24 de junio de 1968 la validez de convocatoria de una Junta General hecha por Administradores con mandato caducado, según el Registro, al haber transcurrido el plazo por el que fueron designados —una vez formalizada y constatada conforme al artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, la reelección de hecho ya habida y acusada en los correspondientes antecedentes del caso—, dulcificando de esta manera el rigorso automatismo derivado de una caducidad ope legis, en aras de la reconstitución de unos órganos sociales, que de otra forma no podían constituirse ni actuar;

Considerando que en el presente caso, como se dice en el primer considerando, se trata de unos Administradores, cuyo plazo de gestión había ya transcurrido para todos ellos, por lo que hasta tanto se proceda a su confirmación como tales Administradores —como excepcionalmente señala la mencionada Resolu-

ción de 24 de junio de 1968 para que pueda considerarse que han actuado válidamente en nombre de la Sociedad o bien la Junta General ratifique los actos realizados por estos Administradores de hecho— y se haya dado así cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil sobre inscripción en el Registro de los Administradores de la Sociedad, no puede tener acceso al Registro la compraventa realizada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador declarando subsanable el defecto discutido.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11689** ORDEN de 25 de mayo de 1974 por la que se conceden a la Empresa «Frutas Preenfriadas, S. A.», los beneficios fiscales que establece el Decreto 1718/1972, de 30 de junio, por el que se aprueba el III Programa de la Red Frigorífica Nacional.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de abril del corriente por la que se declara la instalación proyectada por la Empresa «Frutas Preenfriadas, Sociedad Anónima», emplazada en Almería (puerto), como central hortofrutícola del grupo 1.º, «Frigoríficos de Producción», apartado e) «Productos hortofrutícolas», del artículo 4.º del Decreto 1718/1972, que aprueba el III Programa cuatrienal de la Red Frigorífica Nacional, de fecha 30 de junio de 1972.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, y con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica del Departamento, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva del Decreto 1718/1972, de 30 de junio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Frutas Preenfriadas, S. A.», en Almería (puerto), por la instalación indicada y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales, concretamente solicitados por la citada Empresa:

a) Reducción del 95 por 100 en la base del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido de 8 de abril de 1967.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España, y los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

**11690** ORDEN de 25 de mayo de 1974 por la que se complementa la de este Departamento de 5 de septiembre de 1973 sobre beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Ford España, S. A.».

Ilmos. Sres.: Vista la correspondiente Orden del Ministerio de Industria de 18 de febrero de 1974 modificando y ampliando la red de dicho Departamento de 19 de julio de 1973 por la que se incluyó a «Ford España, S. A.», comprendida en el sector de fabricación de automóviles de turismo de interés preferente.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento, ha tenido a bien disponer lo siguiente: